

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania) el 25 de abril de 2016 — Coty Germany GmbH/Parfümerie Akzente GmbH

(Asunto C-230/16)

(2016/C 260/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Frankfurt am Main

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Coty Germany GmbH

Demandada: Parfümerie Akzente GmbH

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Los sistemas de distribución selectiva destinados a la venta de productos de lujo y de prestigio y dirigidos primordialmente a asegurar una «imagen de lujo» de los productos constituyen un elemento de la competencia compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Puede considerarse un elemento de la competencia compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1, el que se prohíba de forma general a los miembros de un sistema de distribución selectiva que operen en el comercio minorista recurrir en las ventas por Internet a terceras empresas externamente reconocibles, independientemente de si en el caso concreto se satisfacen o no las legítimas exigencias de calidad del fabricante?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 ⁽¹⁾ en el sentido de que la prohibición impuesta a los miembros de un sistema de distribución selectiva que operan en el comercio minorista de recurrir a terceras empresas externamente reconocibles en las ventas por Internet constituye una restricción por objeto de la clientela del minorista?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 en el sentido de que la prohibición impuesta a los miembros de un sistema de distribución selectiva que operan en el comercio minorista de recurrir a terceras empresas externamente reconocibles en las ventas por Internet constituye una restricción por objeto de las ventas pasivas a los usuarios finales?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 25 de abril de 2016 – Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)/Generalitat de Catalunya

(Asunto C-233/16)

(2016/C 260/27)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda

Partes en el procedimiento principal

Parte recurrente: Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)

Parte recurrida: Generalitat de Catalunya

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Los artículos 49 y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la existencia de un impuesto regional que grava la utilización de grandes superficies comerciales individuales cuya superficie de venta sea igual o superior a 2 500 m² por razón del impacto que pueden ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama del comercio urbano de esa región, pero que legalmente opera con independencia de la ubicación real de esos establecimientos comerciales fuera o dentro de la trama urbana consolidada y prácticamente recae en la mayoría de los supuestos sobre las empresas de otros Estados miembros, teniendo en cuenta que: (i) no afecta a los comerciantes titulares de varios establecimientos comerciales con una superficie de venta individual inferior a 2 500 m² sea cual sea la suma de la superficie de venta de todos sus establecimientos; (ii) exonera a los grandes establecimientos comerciales colectivos; (iii) exime a los establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, y (iv) hace tributar únicamente por el 40 % de la base liquidable que les corresponda a los dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento, y de puertas y ventanas, y a los centros de bricolaje?
- 2) ¿El artículo 107 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que constituyen ayudas de Estado prohibidas, con arreglo a dicha disposición, (i) la exoneración total en el IGEC de los establecimientos comerciales individuales cuya superficie de venta sea inferior a 2 500 m², de los establecimientos comerciales colectivos y de los establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, y (ii) la exoneración parcial del IGEC de los establecimientos comerciales individuales dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento, y de puertas y ventanas, y a los centros de bricolaje?
- 3) Si las exoneraciones totales y parciales del IGEC reseñadas constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, ¿cuál sería el alcance temporal de esa decisión, habida cuenta de la existencia y del contenido de la carta que, con fecha 2 de octubre de 2003, el Director de Ayudas del Estado de la DG COMP remitió a la Representación del Reino de España ante la Unión Europea, en relación con el asunto CP 11/01, supuestas ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña de acuerdo con la Ley del Parlament de Catalunya?

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 25 de abril de 2016 –
Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)/Consejería de Hacienda y
Sector Público de la Administración del Principado de Asturias**

(Asunto C-234/16)

(2016/C 260/28)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda

Partes en el procedimiento principal

Parte recurrente: Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED)

Parte recurrida: Consejería de Hacienda y Sector Público de la Administración del Principado de Asturias